

## ÍNDICE

<b>Capítulo Primero. LA JUSTICIA EN EL ANTIGUO REGIMEN .....</b>	<b>11</b>
<b>Capítulo Segundo. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL ORIGEN DEL CONSTITUCIONALISMO .....</b>	<b>15</b>
1. El Estatuto de Bayona de 1808 .....	15
2. La Constitución de Cádiz de 1812 y su desarrollo legal .....	17
3. La vuelta al absolutismo y al Antiguo Régimen .....	24
<b>Capítulo Tercero. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL PERIODO ISABELINO .....</b>	<b>27</b>
1. La restauración del liberalismo .....	27
2. La Constitución de 1837 y el intervencionismo gubernativo .....	29
3. La Constitución de 1845 y las primeras normas dirigidas a evitar el intervencionismo gubernativo .....	34
4. El bienio progresista y la inamovilidad de Jueces y Magistrados .....	38
5. Los últimos años del periodo isabelino y su carácter regresivo en el ámbito normativo .....	43

<b>Capítulo Cuarto. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL SEXENIO DEMOCRÁTICO .....</b>	<b>47</b>
1. La Constitución de 1869 y la instauración del sistema de oposiciones .....	47
2. El Decreto de 3 de julio de 1869 .....	50
3. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 .....	54
3.1. El ingreso y promoción en la Carrera Judicial .....	55
3.2. La imparcialidad e incompatibilidades de Jueces y Magistrados .....	60
3.3. La libertad en la aplicación e interpretación de las normas .....	61
3.4. La inamovilidad de Jueces y Magistrados .....	62
3.5. Inspección y vigilancia de los Jueces y Tribunales .....	64
4. Normas de la I República .....	65
<b>Capítulo Quinto. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LA RESTAURACIÓN MONÁRQUICA .....</b>	<b>69</b>
1. El Reinado de Alfonso XII .....	69
2. El Reinado de Alfonso XIII .....	73
<b>Capítulo Sexto. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LA II REPÚBLICA .....</b>	<b>77</b>
<b>Capítulo Séptimo. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL DURANTE EL FRANQUISMO .....</b>	<b>81</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>87</b>

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA JUSTICIA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

La Independencia Judicial no encuentra, en nuestro ordenamiento jurídico, referencia concreta alguna hasta el Estatuto de Bayona de 1808 y la Constitución de Cádiz de 1812. Hasta entonces, durante la época del Antiguo Régimen, el carácter absolutista de la Monarquía Española no contemplaba ni imaginaba un Poder Judicial independiente. Y no podía ser de otro modo, habida cuenta la atribución al Rey de la absoluta titularidad de la soberanía del Estado<sup>1</sup>. La división de poderes por aquel entonces resultaba una quimera. De este modo, en el Antiguo Régimen la Suprema Jurisdicción pertenecía al Rey<sup>2</sup>, en cuya persona se concentraban todos los poderes del Estado, legando así al naciente Estado Constitucional “una Administración de Justicia edificada a la sombra de la autoridad soberana del Monarca”<sup>3</sup>. La Justicia

---

<sup>1</sup> Así, por ejemplo, la Ley I del Título Primero del Libro Tercero de la Novísima Recopilación comienza afirmando que “como sobre todas las cosas del mundo los hombre deben tener y guardar lealtad al Rey”.

<sup>2</sup> La Ley I del Título Primero del Libro Cuarto de la Novísima Recopilación se rubricaba “Suprema Jurisdicción perteneciente al Rey en todos los pueblos del Reyno”, afirmando que “pertenesce a Nós en todos los pueblos del Reyno ... en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos”.

<sup>3</sup> Juan Sainz Guerra, “La Administración de Justicia en España (1810-1870)”, EUDEMA, Madrid, 1992, página 21.

por entonces se construía sobre la base de un Estado Absolutista, con el poder en manos de un Monarca sobre el que giraba la organización política y judicial del Estado: la Justicia se impartía en su nombre, era titular de la Jurisdicción Suprema, que era ejercitada bien de manera delegada, bien de manera cedida (cuando no oficiada por el propio Monarca)<sup>4</sup>.

Se trataba de un sistema de “instituciones y órganos creados y mantenidos, por y para el poder real entre cuyas competencias se encontraba el hacer justicia”<sup>5</sup>. No se podía hablar por tanto ni de Administración de Justicia, ni de Poder Judicial, ni siquiera incluso de una clase funcionarial o laboral conformada por Jueces, por cuanto que “la Administración regia en lo que al ejercicio de funciones judiciales se refiere estaba constituida por los siguientes órganos: Alcaldes Ordinarios, Alcaldes Mayores, Corregidores, Audiencias y Cancillerías y Consejo Real. Todos estos órganos integraban una jurisdicción real común u ordinaria a la que se unía la existencia de diferentes jurisdicciones especiales como la eclesiástica, la señorial o la militar”<sup>6</sup>.

Y es que, aunque en ocasiones se utilizará el término Juez, por ejemplo, para distinguir entre Jueces Eclesiásticos y Jueces Seglares<sup>7</sup>, lo cierto es que la Jurisdicción Real se impartía por los órganos a los que hemos hecho referencia. Se trataba, sí, de Jueces, pero no por ello conformaban una categoría específica de personal de la

---

<sup>4</sup> Sobre la Justicia durante el Antiguo Régimen, Miguel Ángel Aparicio Pérez, “El status del Poder Judicial en el Constitucionalismo Español (1808-1936)”, Universidad de Barcelona, 1995, páginas 14 y ss.

<sup>5</sup> María José Gandasegui Aparicio, “Los pleitos civiles en Castilla. 1700-1835: Estudio del funcionamiento de la Administración de justicia castellana en el marco de los pleitos privados”, Tesis Doctoral, Madrid, 2003 (<http://biblioteca.ucm.es/tesis/19972000/H/0/H0042101.pdf>), página 130.

<sup>6</sup> Luis Esteban Delgado del Rincón, “La configuración de la Administración de Justicia como parte de la Administración Pública durante el Siglo XIX español”, Revista de Estudios Políticos, número 98, 1997, página 225.

<sup>7</sup> Véase Ley V del Título Primero del Libro Cuarto de la Novísima Recopilación.

Administración. “En las leyes ... se habla de forma genérica de los que administran justicia, pero [la de juez] no aparece como una categoría administrativa dentro de la jerarquía”<sup>8</sup>. Los jueces impartían justicia en nombre del Rey, eran órganos de la Real Jurisdicción, de ahí que su nombramiento correspondiera al Monarca. La Ley 41, Título 32 del Ordenamiento de Alcalá, incorporada al Libro Undécimo de la Novísima Recopilación, es rotunda al respecto, al aseverar lo siguiente: “Tenemos por bien, que todos los juzgadores, para librar los pleytos, sean puestos por nuestra mano, o por los Reyes que después de Nós vinieren”<sup>9</sup>.

Como es fácil suponer, la Independencia Judicial por aquel entonces, ya no es que estuviera ausente sin tuviera reflejo alguno en las normas del Antiguo Régimen, sino que incluso estas exigían pleitesía a aquellos que integraban la Jurisdicción Real: “si temieren a Nos, y a los Señores que los pusieren, habrán miedo y vergüenza de errar”. Pese a ello, los encargados de impartir Justicia durante el Antiguo Régimen gozaban de ciertas prerrogativas, que anticipan lo que después conformará el concepto de Independencia Judicial. Entre tales privilegios se encontraba cierta inmunidad en el ejercicio de sus funciones, ya que “no podía exigírsele responsabilidad a aquellos oficiales que, en el desempeño de su cargo, cometieren errores si estos no eran intencionados ... en esta misma línea de protección al juez y su función jurisdiccional, se legisló que cuando los Corregidores fueran acusados no podían ser obligados a comparecer ni ser suspendidos o arrestados si no era por resolución real después de haber sido oídos previamente”<sup>10</sup>.

Por lo que se refiere al control efectivo del juzgador durante el ejercicio de su función jurisdiccional, el sistema se basaba en dos

---

<sup>8</sup> Juan Sainz Guerra, “La Administración ...”, obra citada, página 35.

<sup>9</sup> Las citas son de la Ley I del Título Primero del Libro Undécimo de la Novísima Recopilación.

<sup>10</sup> Juan Sainz Guerra, “La Administración ...”, obra citada, página 46.